

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación; si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial». (Art. 1.º del Código civil)

No se publicará en este periódico ningún edicto o disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordenare por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, cargo adelantado. 5 pesetas

Ahora, por razón de fraudeo, trimestre. 15 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victoria 3 y Pinar 2.

En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el Boletín y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, a 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el Boletín ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigné en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 565 de 31 Dbre.)

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar a don Antonio Guerrero la concesión para construir y para explotar, durante noventa y nueve años, un ferrocarril de vía angosta que, partiendo de la estación de Puertollano, en la línea de Ciudad Real a Badajoz, termine en Linares, con arreglo al proyecto presentado, salvo las modificaciones que el Gobierno acuerde, y con la facultad de establecer ramales y apeaderos en las minas y puntos de tráfico de ambas cuencas mineras, con la aprobación superior.

Art. 2.º Este ferrocarril no disfrutará subvención directa del Estado; pero se considerará de utilidad pública para los efectos de la expropiación de terrenos de particulares y aprovechamiento de los de dominio público, y gozará de las demás ventajas que las leyes y disposiciones vigentes conceden, ó en adelante concedan, a los de su clase.

Art. 3.º El concesionario queda obligado a terminar este ferrocarril en el plazo de dos años, a contar desde el día en que se apruebe definitivamente el proyecto, previos los trámites reglamentarios, ejecutando en los primeros doce meses obras cuyo valor ascienda por lo menos a la mitad del presupuesto. Verificará el depósito de 3 por 100 del mismo a los quince días de la fecha en que se le participe dicha aprobación, cuya fianza podrá retirar

cuando haya construido obras que importen el 10 por 100 del costo total del camino.

Por la falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones caducará la concesión.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a veintiuno de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Joaquín López Puigcerver.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto por los Sres. Hijos de A. Jiménez de Avila contra el fallo de la Junta administrativa de dicha provincia, que les declaró defraudadores del Tesoro por no satisfacer contribución como representantes que son en dicha capital de la Compañía Arrendataria de Tabacos:

Resultando que en 13 de Abril de 1893 el Auxiliar administrativo de la Inspección de Hacienda levantó acta de reconocimiento en el domicilio de la Sociedad, haciendo constar en dicha acta que los denunciados son representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos, hallándose, por tanto, comprendidos en la tarifa 2.ª, núm. 1, del reglamento de 13 de Julio de 1882:

Resultando que notificado a los interesados, con arreglo al art. 104 del citado reglamento, la formación del expediente de defraudación, expusieron su creencia de hallarse exentos de todo tributo, en cuanto a dicha representación se refiere, en atención a lo prevenido en la base 13 del contrato celebrado por la Sociedad que representan y el Estado:

Resultando que convocada la Junta administrativa, ésta, después de celebrar dos sesiones, acordó en 28 de Abril de 1893, en vista de no haber presentado y denunciado (como prometió hacerlo en la sesión primeramente celebrada) los documentos necesarios para determinar la cuota que debe satisfacer

al Tesoro, fijar prudencialmente dicha cantidad, sirviendo de base los datos que hubiese en la Administración de Propiedades, desde el mes de Abril de 1891 al de Marzo de 1892, si bien deduciendo del premio que por comisión deben percibir los interesados los gastos de oficina y demás que justificó el denunciado ser de su cuenta, fijando la utilidad anual en 53.288 pesetas, la retribución del representante al 2'35 por 100 deducidos gastos en 13.500 pesetas y la cuota para el Tesoro en 843'75 pesetas, importando la liquidación, a contar desde el último trimestre de 1890 a 91 por cuotas del Tesoro, con inclusión del recargo equivalente a la cuota de tarifa por un año, 2.895'76 pesetas, declarando al propio tiempo defraudadora a la razón social denunciada, y reconociendo al Inspector con derecho a las dos terceras partes del recargo, como denunciador e instructor del expediente:

Resultando que no conforme la razón social denunciada con este fallo, formuló en tiempo hábil; y previo ingreso de las cantidades liquidadas, recurrió en alzada ante el Tribunal gubernativo de este Ministerio;

Visto lo propuesto por esa Dirección general:

Visto el informe de la Delegación del Gobierno en la Compañía Arrendataria de Tabacos:

Visto el dictamen de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado:

Considerando que la cuestión objeto de este expediente se reduce a determinar si se hallan ó no sujetos al pago de la contribución industrial los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos, y por tanto, si los que al encargarse de alguna de dichas representaciones no hubiesen suscrito el oportuno parte de alta, deberán ser ó no considerados como defraudadores, con sujeción a lo dispuesto sobre la materia en los reglamentos de contribución industrial de 13 de Julio de 1882 y 11 de Abril de 1893:

Considerando que no existe motivo ni disposición legal de ninguna clase para exceptuar del pago del referido tributo a los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos y a los dependientes ó empleados de que dichos representantes se valgan para la ejecución de los trabajos necesarios a su industria, cuando su haber ó utilidad les produzca ó sea de 1.500 pesetas ó de mayor calidad al año, porque lo dispuesto en el epígrafe primero,

número 1.º, de la tarifa 2.ª del reglamento de 1882 y no consignado en igual epígrafe y número de la tarifa 2.ª vigente, así como en el epígrafe segundo de esta última, debió y debe ser aplicado sin más excepciones que las que taxativamente y legalmente fuesen establecidas, sin que pueda ser estimado como tal excepción a favor de los representantes de dicha Compañía lo establecido en la base 13 de la ley del arriendo, por cuanto que la exención a que dicha base se refiere sólo puede tener efecto con relación a la Arrendataria, ó sea a la utilidad con quien se realizó el contrato, según se desprende de la lectura de la mencionada base, y atendida su sentido literal, ya al espíritu que hubo de informar su redacción:

Considerando que si bien, a tenor de lo prevenido en el núm. 1.º del artículo 109 del reglamento de 1882 y número 1.º del art. 172 del vigente reglamento, son defraudadores de la contribución industrial ó de comercio los que ejerzan cualquier industria de las sujetas a la misma sin haber presentado el oportuno parte de alta duplicado, ó haber recibido el talonario si se tratase de industria de la tarifa 5.ª ó de patentes, no puede desconocerse que en el presente caso, aunque no fue formulada ni presentada la declaración de alta a que las disposiciones citadas se refieren, no hubo mala fe ni decidido propósito de ocultación de la industria ejercida, sino una errónea interpretación de la base 13 de la ley del arriendo, en virtud de cuya interpretación considero la razón social reclamante exenta del pago del tributo, y consiguientemente de cumplir con las formalidades que los reglamentos exigen a todo industrial si no ha de ser declarado defraudador, toda vez que se puso en conocimiento de la Delegación de Hacienda el hecho de haber aceptado la representación de la Compañía Arrendataria, circunstancia que demuestra no existe deseo por parte de la razón social denunciada de eludir el pago de la referida contribución:

Considerando que ni la casa comercial apelante, ni ninguna otra casa de banqueros comerciantes debe ser conceptuada como exenta del pago de contribución industrial cuando sea delegada ó representante de alguna Compañía ó Sociedad comercial ó industrial por el hecho de satisfacer ya al Tesoro por su industria de banca, toda vez que, con arreglo al art. 177 del Código de Comercio, las operaciones de los es-

tablecimientos de crédito con descuentos, depósitos, cuentas corrientes, cobranzas, préstamos, giros y contratos con el Gobierno ó Corporaciones públicas, pero nada dice de las representaciones de cierta índole que se derivan y envuelven un contrato de mandato mercantil y dan á los que las ejercen distinto carácter que el de banqueros, debiendo, por tanto, contribuir por distinto concepto, creencia que se confirma al observar que la tarifa 2.ª epigrafe 22 del reglamento de 1882 y en la tarifa 2.ª, epigrafe 46 vigente se fija la cuota de los comerciantes banqueros ó casas de banca dedicadas á operaciones de giro, cambio, descuentos, créditos, cuentas corrientes, compra y venta de efectos públicos, sin hacer mención de las representaciones de Sociedades, las cuales han de contribuir como industria aparte de la de banca por el epigrafe 1.º, núm. 1.º de la tarifa 2.ª, haciendo así separación de una y otra industria, como en rigor debe ser, por no existir entre ambas analogía alguna:

Considerando que el capítulo segundo del reglamento vigente, en el que se establecen las disposiciones generales para la aplicación de las tarifas, se preceptúa por los artículos 19 y 22 que el que á la vez ejerza en un mismo local industrias comprendidas en otras tarifas distintas de la primera, pagará separadamente las cuotas respectivas, preceptos que son reproducción de lo prevenido en el art. 39 del reglamento de 1882:

Considerando que la Junta administrativa de Avila, al dictar su fallo no tuvo á la vista datos suficientes para fijar de una manera precisa la cantidad exacta que en justicia debía ser exigida á la razón social Hijos de A. Jiménez:

Considerando que el art. 39 del reglamento para la cobranza de la contribución industrial de 31 de Diciembre de 1881 y el art. 22 del vigente reglamento de 11 de Abril de 1893 sobre la misma materia, prescriben literalmente que si un industrial ejerce dos ó más industrias de las comprendidas en las tarifas 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª, pagará las cuotas correspondientes á cada una, aunque pertenezcan á una misma tarifa y las ejerza todas en el mismo local, salvo las excepciones establecidas en las mismas tarifas:

Considerando que, con arreglo á este terminante precepto, hay que reconocer que los comerciantes banqueros ó casas de banca que tengan también la representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos, están obligados á pagar contribución por ambas industrias, pues no sólo se hallan clasificadas como distintas en los números 1.º y 2.º de la tarifa segunda, sino que además dicha tarifa no establece excepción alguna tributaria á favor de los que las ejerzan por el hecho de ejercerlas reunidas;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con el dictamen emitido por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver que se revoque el fallo de la Junta administrativa de Avila, apelado por la razón social Hijos de A. Jiménez en su instancia de 15 de Mayo de 1893, por el que se declaró defraudadora de la contribución industrial, si bien rectificándose la liquidación que por dicha Junta fué girada, habrán de fijarse las cantidades que por las cuotas correspondientes al año económico actual y los dos anteriores hayan de satisfacer, sin hacer efectivo recargo alguno como multa, porque ésta puede ser solo impuesta cuando proceda declarar

la defraudación, sirviendo de base para la práctica de la liquidación los datos que los denunciados presenten después de ser comprobados con los que existan en la oficina provincial de Hacienda y los que al efecto se reclamen á la Delegación del Gobierno cerca de la Compañía:

Que se declare con carácter general que los representantes de la Compañía Arrendataria y sus dependientes, así como los de otra Compañía ó Sociedad industrial ó mercantil, se hallan sujetos al pago de la contribución con arreglo á tarifa, siempre que la representación no sea gratuita y produzca utilidades, comisiones ú otro cualquier emolumento; sin que se entiendan exceptuados del tributo los comerciantes banqueros ó casas de banca que acepten tales representaciones, por ser distinta la industria de banquero y la de delegado ó representante de casas industriales ó comerciales:

Que para lo sucesivo, y con objeto de que se pueda realizar la exacción del tributo á los representantes de la Arrendataria y dependientes ó empleados de la misma cuyo sueldo llegue ó exceda de 1.500 pesetas anuales con mayor facilidad y justicia, se observen las formalidades siguientes:

1.º Que considerándolos comprendidos en el epigrafe 1.º de la tarifa 2.ª de las unidas á los reglamentos para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial de 13 de Julio de 1882 y 11 de Abril de 1893, deben presentar los representantes á la Administración, al principio de cada año económico, relaciones que comprendan los nombres de los empleados que tengan y el haber que disfruten.

En las relaciones de las representaciones directas figurará como primera partida el nombre y sueldo del representante:

Presentarán además los representantes ó encargados de las representaciones garantizadas, dentro del mes de Julio de cada año, una liquidación de productos y gastos correspondiente al año económico anterior, en la que determinen la comisión líquida que les haya quedado como remuneración de su cargo.

2.º Los representantes y empleados de las representaciones cuyo sueldo llegue ó exceda de 1.500 pesetas que no estén matriculados para el pago de la indicada contribución, quedan obligados á satisfacer las cuotas que les correspondan por el tiempo que lleven desempeñando sus cargos, pero sin que en ningún caso exceda el pago de la correspondiente al actual año económico y á los dos anteriores.

3.º La Delegación del Gobierno dará conocimiento á los respectivos Delegados de Hacienda de las plantillas del personal de las representaciones directas y de las comisiones que disfruten los que desempeñen representaciones garantizadas que el Gobierno haya aprobado, á partir de 1.º de Julio de 1891, remitiéndoles al propio tiempo, respecto á los últimos, nota de lo recaudado desde la misma fecha.

4.º Las Delegaciones de Hacienda reclamarán inmediatamente al representante de la Compañía en su respectiva provincia, que no esté matriculado, la relación nominal del personal dependiente de la misma representación, y si fuera representación garantizada, le reclamarán además la liquidación de productos y gastos que dé á conocer ó determine la cantidad que en definitiva le haya quedado como retribución ó remuneración de sus servicios; todo desde el día de la to-

ma de posesión de su cargo, si fuera posterior á 1.º de Julio de 1891, ó desde este día si fuera anterior.

5.º Las relaciones del personal que presenten las representaciones, garantizadas se aprobarán por las Delegaciones de Hacienda sin otra comprobación que la que puedan hacer por datos que adquieran; pero las que presenten los representantes directos, se comprobarán necesariamente con las plantillas que á este efecto les remita la Delegación del Gobierno en el arrendamiento de tabacos.

Y 6.º En las liquidaciones que presenten las representaciones garantizadas deberá ser cargo el importe íntegro de su comisión, cuyo guarismo comprobarán las Delegaciones de Hacienda con los datos que á este fin habrá de remitirles la Delegación del Gobierno; y respecto á la data ó bajas, les serán admitidas únicamente: primero, el importe de los sueldos del personal de la oficina de la capital, el de los Administradores subalternos y el de los Inspectores, en su caso, siempre que sea igual al importe de la rela-

ción de que trata la regla anterior; segundo, el importe de los alquileres de almacenes destinados al servicio de tabacos, para cuya comprobación presentarán los correspondientes contratos de arrendamiento, sin perjuicio de que las Delegaciones de Hacienda dispongan, cuando lo consideren conveniente, que se giren visitas de comprobación respecto á estar los locales ocupados con las existencias de tabacos; y tercero, el importe de lo gastado por el material de oficina, correo, visitas y demás gastos de esta naturaleza, de los que no se pedirá justificación; pero no podrán exceder de 9.000 pesetas en las provincias de primera clase, 6.000 en las de segunda y 4.000 en las de tercera, rechazando, por tanto, toda cantidad que pase de estos límites.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Diciembre de 1894.—Salvador.—Sr. Director general de Contribuciones é Impuestos.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Conclusión de la relación que aparece en el núm. 157.

Número de orden.	Nombres de los interesados.	Importe	Importe	TOTAL	Líquido
		del capital rectificado	total de los intereses.		55 por 100 del capital intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
3548	Agustín Herrero Gutiérrez.	31'87	8'60	40'47	14'16
3549	Bias Herrero Pérez.	125'01	38'75	158'76	55'56
3550	D. Nicolás Hernandez Villaseca.	245'21	»	245'21	85'82
3551	Romualdo Hernández Cuesta.	26'40	»	26'40	9'24
3552	Angel Ibáñez Patargas.	69'86	»	69'86	24'45
3553	José Yáñez Alvar.	22'73	5'45	28'18	9'86
3554	Pedro Irazo Gómez.	26'71	4'54	31'25	10'93
3555	Ramón José Buenaventura.	68'31	18'44	86'75	30'36
3556	Félix Lapeña López.	389'22	105'08	494'30	173'00
3557	José Lagillo Diego.	45'46	12'27	57'73	20'20
3558	Pablo Lejarazu Lamdaburo.	318'29	85'93	404'22	141'47
3559	Miguel Lorca Iturburi.	147'16	»	147'16	51'50
3560	Tomás Legar Gómez.	99'23	»	99'23	34'73
3561	Antonio Morilla Castillo.	245'91	59'01	304'92	106'72
3562	Antonio Miranda Álvarez.	68'20	4'09	72'29	25'30
3563	Buenaventura Mayol Martín.	19'20	5'18	24'38	8'53
3564	Cecilio Martínez Luco.	376'47	101'61	478'11	167'33
3565	Eugenio Mayor Carlos.	37'47	10'11	47'58	16'65
3566	Francisco Moreno Aznar.	243'77	4'87	248'64	87'04
3567	Francisco Mir Quintana.	93'30	20'52	133'82	47'39
3568	Francisco Machado Dominguez.	287'04	3'87	390'91	136'81
3569	Francisco Méndez Suárez.	72'16	17'31	80'47	28'31
3570	Francisco Martín Pérez.	244'56	66'03	310'59	108'70
3571	Francisco Martínez Melón.	272'92	»	272'92	95'52
3572	Félix Maqueda Ortega.	318'29	73'20	391'49	137'01
3573	Fermin Maya Bayona.	118'64	18'98	137'62	48'16
3574	Guillermo Mesquidas Noreyas.	108	25'92	133'92	46'87
3575	José Martín Sánchez.	119'46	32'25	151'71	53'09
3576	José Mesa Ortiz.	182	45'50	227'50	79'62
3577	Juan Manso Losada.	106'19	28'67	134'86	47'20
3578	Juan Machado Román.	45'47	12'27	57'74	20'20
3579	Juan Muñoz Torres.	174'69	»	174'69	61'14
3580	Miguel Martínez Aranega.	36'52	9'86	46'38	16'23
3581	Manuel Marcos Martínez.	218'44	58'97	277'41	97'09
3582	Manuel Muñoz Cabranes.	100'06	23'01	123'07	43'07
3583	Pedro Mayol Ginart.	22'52	4'50	27'02	9'45
3584	Pedro Marcos Pozo.	204'24	»	204'24	71'48
3585	Pedro Maya Sevilla.	235'71	»	235'71	82'49
3586	D. Ruperto Mozo Pulina.	63'71	8'27	71'99	25'19
3587	Ramón Martínez Torres.	190'51	51'43	241'94	84'67
3588	D. Ramón Mur Mestre.	194'87	»	194'87	68'20
3589	Angel Novos Figueras.	184'76	»	184'76	64'66
3590	Césareo Núñez González.	76'51	»	76'51	26'77
3591	Dolores Navas García.	150'05	40'51	190'56	66'69
3592	José Nevot Bermú.	55'85	15'07	70'92	24'82
3593	Antonio Piña Roca.	129'38	19'40	148'78	52'07
3594	Carlos Pérez Aristigueta.	104'88	»	104'88	36'70
3595	Faustino Paniagua Montero	55'17	14'89	70'06	24'52

Nombres de los interesados.	Importe del capital rectificado	Importe total de los intereses.	TOTAL	Líquido a percibir el 35 por 100 del capital e intereses.
	Pesos.	Pesos.	Pesos	Pesos.
3596 José Pas Miralles.	318'22	»	318'22	111'37
3597 José Pérez Cañeda.	206'35	37'14	243'48	85'22
3598 Juan Peris Corchudo.	61'19	10'40	71'59	25'05
3599 Julián Pulido Prior.	4'26	»	4'26	1'49
3600 Juan Pérez Díaz.	7'06	1'90	8'96	3'13
3601 Luciano Pintado Osuna.	197'32	80'27	377'59	132'15
3602 D. Manuel Peinado López.	197'29	»	197'29	69'05
3603 Salvador Peña Porrás.	18'04	4'87	22'91	8'01
3604 Santiago Pérez Cernadas.	232'70	2'32	235'02	82'25
3605 Agustín Rubio Labrador.	45'11	12'17	57'28	20'04
3606 Francisco Rocamora Luguena.	178'92	48'32	227'30	79'55
3607 Francisco Ramallo Provenzo.	74'83	»	74'83	26'19
3608 Juan Rodríguez Castro.	318'29	85'93	404'22	141'47
3609 José Rodríguez Pérez.	58'12	»	58'12	20'34
3610 José Rey Sierra.	69'60	16'70	86'30	30'20
3611 José Rodríguez López.	146'72	»	146'72	51'35
3612 Miguel Rivero López.	318'22	57'27	375'48	131'42
3613 Mariano del Rio Pellicer.	151'92	6'07	157'99	55'29
3614 Calixto Santa Teresa Expósito.	176'29	»	176'29	61'70
3615 D. Eusebio Sáenz y Sáez.	453'90	81'70	535'60	187'46
3616 D. Francisco Santana Santana.	277'01	2'77	279'78	97'92
3617 Juan Santa Rosa Expósito.	291'19	37'85	329'04	115'16
3618 Juan Sabater Martorell.	160'74	43'39	204'13	71'44
3619 José Serrate Aurin.	318'22	»	318'22	111'37
3620 José Setier Campos.	318'22	»	318'22	111'37
3621 José Setier Hernández.	440'16	118'87	559'13	195'69
3622 Juan Setier López.	154'11	»	154'11	53'93
3623 Marcos Satier González.	328'18	42'65	370'77	129'76
3624 Manuel Samouno García.	318'22	»	218'22	111'37
3625 Pedro Silva Domínguez.	55'72	11'10	66'82	23'41
3626 Ramón Soldevila Soler.	13'26	3'69	16'84	5'89
3627 Ricardo Soler Castelló.	34'17	»	34'17	11'95
3628 Bartolomé Tirado Jiménez.	94'52	9'45	103'97	36'38
3629 Domingo Testa Díaz.	299'26	80'80	380'06	133'02
3630 Juan Trabado Tolosa.	90'90	24'55	115'49	40'42
3631 Pedro Torres Cano.	224'86	60'71	285'57	99'94
3632 Tomás Torregrosa Huesca.	31'44	8'48	39'92	13'97
3633 Esteban Ubalder Alava.	54'41	12'51	66'92	23'42
3634 Juan Díaz Pereiro.	99'96	6'99	106'95	37'43
3635 Baldomero Galatan Cestells.	192'82	»	192'82	67'48
3636 Julián Hidaigo Martín.	166'81	45'03	211'84	74'14
3637 Esteban Llovet Figueras.	318'22	31'82	350'04	122'51
3638 Narciso Punat Parnota.	116'53	25'63	142'16	49'75
TOTAL.	25.561'60	4.131'43	29.693'03	10.391'85

barba id., boca id., color sano, frente regular; su aire natural, su producción buena, señas particulares ninguna y sabe leer y escribir, para que en término de diez días contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de Murcia, comparezca en el cuartel que ocupa este Regimiento a mi disposición; para responder a los cargos que le resultan en la expresada sumaria que de orden del Sr. Coronel del Cuerpo, instruyó por el delito de segunda deserción; bajo apercibimiento de que si no compareciese en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Antonio Jiménez, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel mencionado a mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Reus veinte y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—El Juez instructor, Maximiliano Soler.

Sexta sección.

Número 1.042.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DEL PINATAR

Extracto de los acuerdos tomados por la Corporación Municipal, durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre último.

Mes de Julio.

Sesión ordinaria del día 1.

Presidencia del Sr. D. Quintín Conesa García.
Se acordó:
Aprobar el acta de la anterior.
Prestar exacto cumplimiento a las disposiciones contenidas en los *Boletines oficiales* y demás órdenes recibidas.

Autorizar al arrendatario de las especies de Consumos, para que retire la fianza que tiene constituida a nombre de la Corporación, en la Caja de Depósitos de la provincia.
Consignar en el presupuesto adicional la cantidad que falta para cubrir el contingente provincial, por no haber suficiente con la del ordinario.

Que se proceda a la formación del repartimiento de la contribución territorial, sobre la riqueza urbana de este pueblo.

Aprobar la relación de lo recaudado de los puestos públicos en la feria, correspondiente al ejercicio económico de 1893 a 94.

Aprobar la cuenta de los gastos ocasionados en las funciones religiosas.

Admitir la renuncia del escribiente temporero D. Mariano Martínez y nombrar en su lugar a D. Antonio Guirao Gracia.

Ordinaria del día 8.

Presidencia del Sr. Conesa García.
Se acordó:
Aprobar el acta de la anterior.

Prestar exacto cumplimiento a las disposiciones contenidas en los *Boletines oficiales* y demás órdenes recibidas.

Quedar enterada la Corporación de la aprobación del presupuesto municipal ordinario.

Abonar a los empleados del Municipio, sus haberes del mes de la fecha.

Practicar con la Hacienda la liquidación que tiene pendiente este Municipio.

Aprobar el repartimiento de la contribución territorial sobre la riqueza urbana y que se anuncie al público.

La formación de secciones que ha de preceder a la designación de Vocales de la Junta Municipal, siendo el número de éstas el de cuatro; autorizando al Alcalde y Secretario para la formación de la lista de vecinos, con arreglo a ley.

Abonar al Depositario de este Ayuntamiento cuatro pesetas sesenta y ocho céntimos, para pago de suscripciones a la *Gaceta Agrícola*.

Que la cantidad que figura en presupuestos para atender a los gastos que ocasionan los trabajos estadísticos, se abonen al Secretario por mensualidades, para que este lo pague al personal que auxilie en la oficina.

Ordinaria del día 15.

Presidencia del Sr. Conesa García.

Se acordó:
Aprobar el acta de la anterior.

Prestar exacto cumplimiento a las disposiciones contenidas en los *Boletines oficiales* y demás órdenes recibidas.

Autorizar a D. Agapito Velasco, para efectuar ingresos en Hacienda y otros asuntos del servicio.

Ordinaria del día 22.

Presidencia del Sr. Conesa García.
Se acordó:

Aprobar el acta de la anterior.
Prestar exacto cumplimiento a las disposiciones contenidas en los *Boletines oficiales* y demás órdenes recibidas.

Aprobar las secciones de Vocales asociados y que se anuncien al público.

Autorizar a D. Agapito Velasco, para que se incaute de las cédulas personales en la Administración de Hacienda de la provincia.

Pasar a informe de la Comisión del ramo respectiva, un escrito autorizado por D. José Antonio Serrano Alcazar, sobre desviación de un camino vecinal.

Ordinaria del día 29.

Presidencia del Sr. Conesa García.
Se acordó:

Aprobar el acta de la anterior.
Prestar exacto cumplimiento a las disposiciones contenidas en los *Boletines oficiales* y demás órdenes recibidas.

Devolver a D. Norberto Albaladejo Baño, la fianza de consumos.

Aprobar el informe de la Comisión de policía urbana y rural, sobre la desviación de un camino vecinal, y que se anuncie al público para oír reclamaciones.

Aprobar varias cuentas.
Abonar al escribiente temporero la mensualidad corriente.

Abonar al arrendatario del suministro del alumbrado la mensualidad corriente.

Devolver las fianzas del Matadero y uso voluntario de pesas y medidas al arrendatario D. Norberto Albaladejo Baño.

Quedar enterado el Ayuntamiento de las fianzas ingresadas en arcas municipales por el arrendatario del alumbrado, derechos del matadero, uso voluntario de pesas y medidas y puestos públicos en la feria.

Mes de Agosto.

Extraordinaria del día 4.

Presidencia del Sr. Conesa García.

En la de este día se verificó el

Madrid 4 de Diciembre de 1894.—López Domínguez.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.263.

Jefatura de Minas de Murcia.

Número 12.012.

Don Joaquín Izquierdo y Cutayar, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Juan Antonio Sánchez Fortún y Gris, vecino de Aguilas, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 28 del mes actual, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada *Manuela*, de mineral hierro, sita en término de Aguilas y diputación de Tébar, paraje nombrado Barranco de Chuecos y tierras incultas de D.ª Joaquina Meca; lindando por todos vientos con terreno franco de la expresada señora; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvomejor derecho bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida lo más alto del Cabezo ó collado de la Cuesta Colorada, donde pasa una vereda; y desde él se medirán a N. 100 metros fijándose la primera esta- ca; primera a segunda L. 250; segunda a tercera M. 400; tercera a cuarta P. 500; cuarta a quinta N.

400, y quinta a primera L. 250 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 29 de Diciembre de 1894.—Joaquín Izquierdo.

Cuarta sección.

Número 1.258.

Don Maximiliano Soler Losada, Capitán primer Ayudante del Regimiento Cazadores de Tetuán, décimo séptimo de caballería, Juez instructor nombrado para la formación de la sumaria, contra el soldado del primer escuadrón del mismo, Antonio Jiménez González, por el delito de segunda deserción.

Por esta tercera y última requisitoria llamo, cito y emplazo a Antonio Jiménez González, soldado del primer escuadrón del expresado Regimiento, natural de La Unión, provincia de Murcia, vecindado en Cartagena, hijo de Francisco y de Antonia, de oficio jornalero, de estado soltero, su estatura un metro seiscientos setenta milímetros, sus señas estas: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos nariz regular,

LA OS SECRETARIOS DE

AYUNTAMIENTOS

INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertaran como su redacción no venga ajustada a las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán a su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

FILIACIONES

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia.

dan tener lugar las correspondientes alteraciones; advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo, quedará definitivamente cerrada la admisión de solicitudes.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los contribuyentes. Alguazas 23 de Diciembre de 1894. Telesforo Martínez.

Octava sección.

Número 1.259.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE ALBACETE

Cédula de citación.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido, se cita á D. José María Fernández Miralles, Inspector de vigilancia que fué de esta ciudad el año mil ochocientos noventa, natural de Murcia, cuyo actual paradero se ignora, para que sin falta alguna y bajo la responsabilidad legal consiguiente, comparezca en este Juzgado dentro del término de diez días á contar desde el siguiente al en que aparezca inserta esta cédula en la «Gaceta» de la Nación y en el Boletín oficial de esta provincia y de la de Murcia, á prestar declaración en causa que por denuncia del mismo instruyo sobre robo de efectos; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Albacete veintiocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—El Escribano, Benigno Sánchez.

ALCALDIAS que no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas para el año económico actual, servicios subastados y cantidades en descubierto.

Table with 2 columns: Name and Amount (Pts Cts). Includes entries for ALBUDEITE, ALBUDEITE, ALEDO, CALASPARRA, FUENTE ALAMO, LORQUI, MORATALLA, MORATALLA, OIOS, OIOS, PLIEGO, PLIEGO.

Boletines oficiales y demás órdenes recibidas.

Ordinario del día 23.

Presidencia del Sr. Conesa García.

Se acordó: Aprobar el acta de la anterior. Prestar exacto cumplimiento á las disposiciones contenidas en los Boletines oficiales y demás órdenes recibidas.

Autorizar al Secretario de la Corporación para que pase á la capital á efectuar ingresos.

Abonar al Depositario 20 pesetas como reintegro de lo pagado como socorros á emigrados pobres y transeuntes.

Abonar al Secretario 12 pesetas para pago del «Consultor».

Aprobar el extracto de acuerdos correspondiente á los meses de Abril, Mayo y Junio y su remisión á la Superioridad.

Ordinaria del día 30.

Presidencia del Sr. Conesa García.

Se acordó: Aprobar el acta de la anterior. Prestar exacto cumplimiento á las disposiciones contenidas en los Boletines oficiales y demás órdenes recibidas.

Elevár respetuosa instancia al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en solicitud de crear en esta villa un puesto de la Guardia civil. Abonar al escribiente temporero la mensualidad corriente.

Aprobar varias cuentas.

Abonar al Depositario, al cartero, encargado del reloj y otros, el primer trimestre del actual ejercicio corriente.

Abonar al arrendatario del suministro para el alumbrado público, la mensualidad corriente.

Nombrar la Comisión que ha de entender en los trabajos estadísticos.

Pinatar 15 de Noviembre de 1894.—El Secretario, Mariano Cánovas.

Sesión ordinaria del día 18 de Noviembre.

Dada cuenta del extracto de acuerdos tomados por la Corporación municipal en los meses de Julio, Agosto y Septiembre últimos, la Corporación, después de examinado detenidamente, por unanimidad le presta su aprobación y acuerda se remita al Sr. Gobernador civil á los efectos del art. 109 de la vigente ley Municipal; certifico.—Mariano Cánovas.—V. B.º: Conesa.

Número 1.266.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALGUAZAS

Don Telesforo Martínez y Franco, Alcalde constitucional de la villa de Alguazas.

Hace saber: Que teniendo que procederse por la Junta pericial á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial que ha de servir de base al repartimiento de la misma para el ejercicio económico de 1895-96, se previene á todos los propietarios y colonos tanto vecinos como forasteros que hayan experimentado alteración en sus motes de riqueza, presenten sus relaciones por duplicado, acompañados de los títulos que justifiquen la transmisión del dominio, desde el día 1.º de Enero al 31 del mismo inclusive, para que pue-

sorteo de Vocales que en unión del Ayuntamiento han de componer la Junta municipal.

Ordinaria del día 5.

Presidencia del Sr. Conesa García.

Se acordó: Aprobar el acta de la anterior. Prestar exacto cumplimiento á las disposiciones contenidas en los Boletines oficiales y demás órdenes recibidas.

Ordinaria del día 12.

Presidencia del Sr. Conesa García.

Se acordó: Aprobar el acta de la anterior. Prestar exacto cumplimiento á las disposiciones contenidas en los Boletines oficiales y demás órdenes recibidas.

Ordinaria del día 19.

Presidencia del Sr. Conesa García.

Se acordó: Aprobar el acta de la anterior. Prestar exacto cumplimiento á las disposiciones contenidas en los Boletines oficiales y demás órdenes recibidas.

Ordinaria del día 26.

Presidencia del Sr. Conesa García.

Se acordó: Aprobar el acta de la anterior. Prestar exacto cumplimiento á las disposiciones contenidas en los Boletines oficiales y demás órdenes recibidas.

Autorizar á D. Agapito Velasco para efectuar ingresos en Hacienda.

Autorizar al Alcalde-Presidente para gestionar asuntos de la Municipalidad en los oficinas provinciales.

Mes de Septiembre.

Ordinaria del día 2.

Presidencia del Sr. Conesa García.

Se acordó: Aprobar el acta de la anterior. Prestar exacto cumplimiento á las disposiciones contenidas en los Boletines oficiales y demás órdenes recibidas.

Abonar al escribiente temporero la mensualidad de Agosto último.

Aprobar varias cuentas.

Abonar al arrendatario del suministro para el alumbrado la mensualidad de Agosto último.

Proceder á la formación del repartimiento de la contribución territorial sobre la riqueza urbana descubierta por consecuencia del Real decreto de 4 de Febrero de 1893.

Conceder á D. José Antonio Serrano Alcázar la desviación del camino vecinal solicitado.

Abonar á los empleados del Municipio la mensualidad corriente.

Ordinaria del día 9.

Presidencia del Sr. Conesa García.

Se acordó: Aprobar el acta de la anterior. Prestar exacto cumplimiento á las disposiciones contenidas en los Boletines oficiales y demás órdenes recibidas.

Aprobar el repartimiento extraordinario de la contribución sobre la riqueza urbana.

Ordinaria del día 16.

Presidencia del Sr. Conesa García.

Se acordó: Aprobar el acta de la anterior. Prestar exacto cumplimiento á las disposiciones contenidas en los